



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO**  
**CÓDIGO: 52-001-33-33-008**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190 /2023: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

<b>Proceso No:</b>	<b>2015 - 00174</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO</b>
<b>Llamado G:</b>	<b>COMFAMILIAR DE NARIÑO</b>
<b>REF.:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>1</sup>–, en contra del auto calendado a 01 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado a Comfamiliar de Nariño.

### **1. Antecedentes.**

- Mediante providencia adiada a 01 de noviembre de 2023, el Despacho declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por el ICBF a Comfamiliar de Nariño<sup>2</sup>. La anterior determinación fue notificada por estados electrónicos y a través de mensaje de datos, el día 02 de noviembre de los corrientes<sup>3</sup>.

- El día 03 de noviembre del presente año, el apoderado judicial del ICBF presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia anterior. (Pdf 55).

### **2. Fundamentos del recurso de reposición.**

El apoderado judicial del ICBF, adujo como motivos de inconformidad, los siguientes:

- Que mediante auto fechado a 21 de noviembre de 2016, se admitió el llamamiento en garantía que formuló el ICBF a Comfamiliar de Nariño, y en él se dispuso principalmente lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante ICBF.

<sup>2</sup> Pdf 53.

<sup>3</sup> Pdf 54.

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTES:	HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO** conforme lo ordena el art. 199 del C.P.A.C.A. Para los anteriores efectos a fin de cumplir los arts. 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y **con copia de esta providencia, de la solicitud de llamamiento y de la demanda adjunta por el actor en CD y formato PDF**, a la dirección de correo electrónico: [uridicaepscomfamiliar@gmail.com](mailto:uridicaepscomfamiliar@gmail.com).

- Que el día 22 de noviembre de 2016, la Secretaría del Juzgado realizó una anotación en el expediente que indica lo siguiente: *“La notificación a las entidades llamadas en garantía no se llevará a cabo hasta que el apoderado judicial de la parte demandada ICBF presente el archivo del llamamiento en garantía en formato PDF, de acuerdo con la normativa vigente”*.

- Que el día 28 de noviembre de 2016, la apoderada judicial del ICBF entregó en formato magnético el archivo del llamamiento en garantía; sin embargo, la Secretaría del Juzgado dejó una nota a folio 377 del expediente físico que dice: *“muy grande, no lo acepta servidor”*.

- Que el 31 de mayo de 2017, la apoderada judicial del ICBF proporcionó una copia de la guía de Servicios Postales Nacionales, la cual confirma que el 24 de mayo de esa anualidad, se envió a Comfamiliar de Nariño una copia de la demanda, el escrito de contestación, el llamamiento en garantía y respectiva admisión, documentos que fueron entregados a dicha entidad en la misma fecha.

- Que, a través del auto de 21 de noviembre de 2016, el Despacho dio la orden a Secretaría para que en cumplimiento a los artículos 198 y 199 del CPACA realizara la notificación; no obstante, a la Secretaría del Juzgado no le estaba permitido modificar la orden dada por el juez, que no era otra que proceder a la notificación, pues el condicionamiento de la Secretaría al momento de realizar la notificación dejó al ICBF desprovisto de defensa.

- Que el apoderado del ICBF respondió de manera diligente al requerimiento realizado por Secretaría, pese a lo anterior, el resultado fue que el archivo era demasiado grande y el servidor no lo aceptó, sin que ello pueda ser atribuible al ICBF.

- Que el ICBF no debe soportar la carga negativa de que se declare la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto la indebida notificación recae en el Juzgado.

### **3. Procedencia y oportunidad.**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que, *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se trae a revisión el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable en materia contencioso administrativa por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, que dispone lo siguiente: *“(…) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso [de reposición] deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 03 de noviembre de 2023, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto notificado por estados el día 02

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTES:	HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

de noviembre de los corrientes. Por lo tanto, se entienden satisfechos los requisitos de procedencia y oportunidad previamente transcritos, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado a Comfamiliar de Nariño.

#### 4. Traslado del recurso.

Del recurso interpuesto por el ICBF se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días, comprendido entre el 10 al 15 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, lapso dentro del cual, la parte actora se pronunció al respecto<sup>5</sup>.

#### 5. Pronunciamiento de la parte actora frente al recurso de reposición formulado.

Con memorial presentado el día 15 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante indicó que, el artículo 66 del C.G.P. contempla la figura del llamamiento en garantía y define un término perentorio de seis meses para que se verifique la notificación al llamado, so pena de que éste se declare ineficaz. Expresó que la notificación a Comfamiliar de Nariño se realizó por fuera del término legalmente establecido, razón por la cual, la decisión recurrida se ajusta a derecho. Por último, señaló que durante el término de seis meses siguientes a la providencia que admitió el llamamiento en garantía, la entidad recurrente debió gestionar la notificación a la entidad llamada, acudiendo oportunamente al despacho judicial para lograr la integración del tercero. Bajo ese entendido, solicitó confirmar la decisión atacada por adecuarse a la normatividad vigente.

#### 6. Caso concreto.

Para la entidad demandada ICBF, la Secretaría del Juzgado ha cometido varios errores entre los que se encuentra omitir el estricto e inmediato cumplimiento de lo ordenado en el auto de 21 de noviembre de 2016, pues previo al acatamiento de lo señalado en dicha providencia, la Secretaría indicó que no cumpliría la orden de notificar la aludida decisión a los llamados en garantía, *“hasta que el apoderado judicial de la parte demandada ICBF presentara el archivo de llamamiento en garantía en formato PDF, de acuerdo con la normativa vigente”*.

Indicó que el “desafío” de Secretaría a la orden proferida por el Despacho, dejó al ICBF desprovisto de defensa y, por lo tanto, la referida entidad no debe soportar la carga negativa de la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía efectuada a Comfamiliar de Nariño, pues la indebida notificación recayó en la Judicatura.

Sobre el particular señala el Juzgado que en providencia de 21 de noviembre de 2016, se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive, lo siguiente<sup>6</sup>:

---

<sup>4</sup> Pdf 56.

<sup>5</sup> Pdf 58.

<sup>6</sup> Pdf 09.

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTES:	HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO** conforme lo ordena el art. 199 del C.P.A.C.A. Para los anteriores efectos a fin de cumplir los arts. 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y **con copia de esta providencia, de la solicitud de llamamiento y de la demanda adjunta por el actor en CD y formato PDF**, a la dirección de correo electrónico: [juridicaepscomfamiliar@gmail.com](mailto:juridicaepscomfamiliar@gmail.com).

**QUINTO.-** El trámite judicial que se derive del llamamiento en garantía, correrá a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, el requerimiento efectuado por Secretaría visible a folio 7 del Pdf 09 del expediente, relacionado con el condicionamiento de la notificación a la entidad llamada en garantía (Comfamiliar de Nariño), hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandada ICBF aportara el archivo del llamamiento en formato Pdf, no constituye como lo entiende la entidad demandada, una modificación o modulación al auto previamente citado, pues lo cierto es que, en el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión, se dispuso expresamente que *“el trámite judicial que se derive del llamamiento en garantía, correrá a cargo de la parte demandada”*, y por tal razón, Secretaría solicitó al apoderado de la entidad accionada aportar el escrito de llamamiento en formato digital, no solo porque el auto impuso que el trámite procesal derivado del llamamiento corre a cargo de la entidad demandada, sino, porque ante la ausencia de dicho archivo digital, no podía practicarse la notificación personal al llamado en garantía mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Sumado a lo anterior, el Despacho verifica que el día 28 de noviembre de 2016, la apoderada judicial del ICBF aportó en medio magnético el archivo de llamamiento en garantía; sin embargo, la Secretaría del Despacho dejó la siguiente nota secretarial a folio 377 del expediente físico que señala: *“muy grande, no lo acepta servidor”*. Igualmente, se constata que el día 31 de mayo de 2017, la apoderada judicial de la mencionada entidad aportó copia de la guía de Servicios Postales Nacionales, en la que se lee que el día 24 de mayo de 2017 fue enviado a Comfamiliar de Nariño, copia de la demanda, escrito de contestación, llamamiento en garantía y la respectiva admisión, cuyos documentos fueron entregados a dicha entidad el día 24 de mayo de esa misma anualidad<sup>7</sup>.

Asimismo, se tiene que través de auto de fecha 23 de octubre de 2017, se ordenó a la apoderada judicial del ICBF aportar de manera comprimida el archivo en Pdf del llamamiento en garantía, por cuanto si bien es cierto el 28 de noviembre de 2016 se anexó en medio magnético el escrito del llamamiento, al intentar realizar la notificación, el documento no pudo ser enviado por exceder la capacidad del servidor del Juzgado. (Pdf 016)

En ese orden, el día 30 de octubre de 2017, el ICBF allegó el archivo del llamamiento en garantía en formato Pdf y, en consecuencia, el 21 de noviembre de dicha anualidad, el Despacho notificó el auto de 21 de noviembre de 2016 por el cual se admitió el llamamiento en garantía que formuló el ICBF a Comfamiliar de Nariño.

Ahora bien, en lo que concierne a la figura jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 66 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

<sup>7</sup> Pdf 11 – Fols. 1, 4 y 5.

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTES:	HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*“(…) **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes (...). (Negrillas fuera del texto)*

De lo transcrito en precedencia, y en ejercicio de un análisis conjunto y sistemático de la norma antes anotada, el Despacho pone de presente el pronunciamiento que efectuó la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de 11 de junio de 2020, en la cual indicó que:

*“(…) Aplicando esta disposición al caso concreto, se debe concluir que la ley impone en cabeza del llamante en garantía la carga de tramitar la comunicación con la que se pretende efectuar la citación para notificación personal. Sin embargo, como ya se explicó, tal carga no fue impuesta a la E.S.E. Hospital San Gerónimo de Montería, sino que la asumió el despacho judicial. (...)”*

***Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió (...).*** (Negrillas propias).

En efecto, del estudio exhaustivo de la norma citada en precedencia, el Juzgado considera que la consecuencia jurídica prevista en dicha disposición normativa para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que su completa ineficacia, y tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe.

Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las normas procesales (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP), se caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio cumplimiento, y, con base en dicha premisa, se explica su carácter irrenunciable e innegociable tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su inexcusable y forzosa observancia.

Lo expuesto encuentra pleno desarrollo en lo previsto por el artículo 13 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTES:	HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

**“Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”

Así las cosas, en el *sub examine* resulta notorio que el auto de 21 de noviembre de 2016, por el cual se admitió el llamamiento en garantía que formuló el ICBF a Comfamiliar de Nariño, solo fue notificado hasta el día 21 de noviembre de 2017, lo que quiere decir que desde la providencia que aceptó precedente el llamamiento a la fecha de notificación de dicho auto, se superó el término de los seis meses, razón suficiente para sostener que dicho llamamiento resulta ineficaz a la luz de lo preceptuado por el artículo 66 del Estatuto Procesal. De este modo, conforme a lo señalado, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto de 01 de noviembre de 2023 que declaró ineficaz el llamamiento efectuado por el ICBF a Comfamiliar de Nariño.

Bajo ese entendido, en aplicación del artículo 243, numeral 6°, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 244 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Nariño para que dé trámite al recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N),

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - No reponer** el auto de 01 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento efectuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a Comfamiliar de Nariño, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - Conceder** el recurso de apelación presentado por la entidad demandada –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – contra el auto de 01 de noviembre de 2023, a través del cual se declaró ineficaz el llamamiento efectuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a Comfamiliar de Nariño.

**TERCERO. - Reconocer** personería al Abogado Rodrigo Alfredo Mariño Montoya, identificado con c.c. No. 79.947.794 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 127.679 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada – ICBF–, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que obra a Pdf 57 del expediente.

**CUARTO- Tener por revocado** el poder al Abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, como apoderado del ICBF.

**QUINTO. - Remitir** el expediente a la Oficina Judicial – Reparto – a fin de que sea asignado entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia.

**SEXTO. - Notifíquese** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTES:	HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ernesto Javier Calderon Ruiz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2886e88022a8c700a6179afda9f7715b69c7b7d7096868ba111a4c8875920c6b**

Documento generado en 16/11/2023 11:02:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**